

RECURSOS DE REVISION

EXPEDIENTES: TEZ-RR-005/2104 Y ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR LOPEZ PÉREZ

SECRETARIA: ELVIA ALEJANDRA HIDALGO DE LA TORRE.

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de octubre de dos mil catorce.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dicta **SENTENCIA** que **REVOCA** el acuerdo ACG-IEEZ-021-V-2014, de fecha doce de septiembre del presente, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determina la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, en virtud del registro de nuevos partidos políticos nacionales.

GLOSARIO

Constitución Federal, Ley Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
INE	Instituto Nacional Electoral
Consejo General , autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Acto impugnado	Acuerdo ACG-IEEZ/001/V/2014, por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los Partidos Políticos, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce.

RESULTANDOS:

I. Aprobación de distribución financiamiento público dos mil catorce. En fecha catorce de enero¹ el *Consejo General*, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ/001/V/2014, por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los Partidos Políticos, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce.

II. Registro Partidos Políticos Nacionales. El nueve de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

¹ Todas las fechas referidas, corresponden al año 2014.

mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, otorgó el registro como partidos políticos nacionales a MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, PARTIDO HUMANISTA y ENCUENTRO SOCIAL, respectivamente.

III. Solicitud al Consejo General. En fechas dieciocho y veintiocho de agosto, así como el nueve de septiembre, presentaron escritos en Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, los representantes legales de los partidos políticos antes señalados, mediante los cuales solicitaron tener por acreditados a dichos partidos políticos nacionales ante el *Consejo General*, para que gozaran de los derechos, obligaciones y prerrogativas establecidos en las leyes locales aplicables.

IV. Acto impugnado. El doce de septiembre, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-021/V/2014, por el que se determinó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, en virtud del registro de nuevos partidos nacionales.

V. Recursos de Revisión. Inconformes con el Acuerdo anterior, los representantes legales de los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, acreditados ante el *Consejo General*, comparecieron ante la *autoridad responsable* interponiendo

cada uno Recurso de Revisión, el primero y segundo en fecha veintidós y el tercero el veintitrés de septiembre.

VI. Remisión de los expedientes. El día treinta de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral, las constancias que integran los medios de impugnación presentados por los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, remitidas por el Secretario Ejecutivo del *Consejo General*; y el primero de octubre se recibió el presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

VII. Registro, Turno y Acumulación. Por auto de fecha primero de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Silvia Rodarte Nava, ordenó registrar los expedientes en el libro de gobierno bajo las claves **TEZ-RR-005/2014, TEZ-RR-006/2014 y TEZ-RR-007/2014**, turnarlos a la ponencia del Magistrado Édgar López Pérez; y toda vez, que los impugnantes bajo los mismos argumentos combaten el mismo acto, se procedió a acumularlos.

VIII. Requerimiento. Con la finalidad de allegarse de mayor número de elementos de convicción, en fecha trece del mes en curso, esta autoridad requirió a la responsable diversa información.

IX. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante auto emitido el quince de los corrientes, el Magistrado Instructor admitió los presentes recursos de revisión y declaró cerrada

la instrucción en virtud de no existir trámite pendiente de realizar, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la *Constitución Federal*; 42 apartado B fracción III, párrafo segundo de la *Constitución Local*; 1 y 3 párrafo primero de la *Ley Electoral*; 8 párrafo segundo fracción I y 47 y 49 de la *Ley de Medios*; en virtud de tratarse de Recursos de Revisión, en los que diversos Partidos Políticos controvierten el acuerdo ACG-IEEZ-021-V-2014, emitido por el *Consejo General*, por el que se determina la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce.

II. PROCEDENCIA. Se considera que los presentes Recursos de Revisión satisfacen a cabalidad los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 11, 12, 13, 47, 48 y 50 de la *Ley de Medios*, como enseguida se analiza:

a) Oportunidad. Los presentes Recursos de Revisión se interpusieron dentro de los cuatro días hábiles

posteriores a la emisión del acto impugnado, cumpliendo con el término para ello establecido.

b) Forma. Se presentaron por escrito, ante el órgano emisor, se hace constar el nombre y firma de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan perjuicio.

c) Legitimación y personería. En virtud de que fueron presentados por los representantes legales de los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, acreditados ante el *Consejo General*.

d) Interés Jurídico. Toda vez que quienes promueven, sufren afectación en su esfera de derechos, en virtud de que con el *acto impugnado*, se modifica el financiamiento público que les fue otorgado, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce.

e) Definitividad. Pues los presentes Recursos de Revisión son interpuestos para controvertir una resolución emitida por el *Consejo General*, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocada o modificada.

Sentado lo anterior, y al no advertir de oficio o a petición de

parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a abordar el estudio de fondo de los agravios planteados.

III. ESTUDIO DE FONDO.

Síntesis de Agravios. Del análisis de las demandas presentadas por cada uno de los partidos impugnantes, se infiere que en esencia los accionantes, señalan que les causa perjuicio el acto impugnado por las razones siguientes:

- a) *La responsable* emitió el acto impugnado, otorgando financiamiento para actividades ordinarias permanentes y específicas para el periodo de septiembre a diciembre del año que cursa, a los partidos políticos MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, HUMANISTA y ENCUENTRO SOCIAL, sin que se hubiera agotado el procedimiento que exige la ley para acreditar Partidos Políticos ante el *Consejo General*; tal como recién lo realizaron ante al *INE*.
- b) Que sus representados, sufren grave afectación, pues estructuraron el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas, en base a la calendarización de ministraciones del financiamiento público, otorgado para el ejercicio fiscal de este año, por la propia responsable, mediante el acuerdo ACG-IEEZ/001/V/2014 de fecha catorce de enero, las cuales son alteradas con la emisión del *Acto Impugnado*.
- c) Que existen dos acuerdos emitidos por el mismo

órgano electoral, respecto del mismo rubro que son contradictorios y excluyentes uno respecto del otro.

- d) Que *la responsable*, funda su decisión, en la respuesta a la consulta que realizó a la Directora Jurídica del *INE*, sin exponer los términos en los que ésta fue emitida.

Fijación de la Litis. Así, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la determinación de *la responsable* de otorgar el financiamiento público a los partidos de nueva creación a partir del primero de agosto, o bien, si como lo refieren los promoventes, dicho financiamiento deberá otorgárseles a partir de que obtienen la acreditación ante el *Consejo General*.

Análisis de agravios. Este Tribunal arriba a la conclusión de que el motivo de disenso planteado por los recurrentes identificado en el **inciso a)** resulta **FUNDADO** en virtud de los razonamientos que se vierten enseguida.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, de la *Constitución Federal* en sus bases I y II incisos a), b) y c), entre otras cosas, contiene la naturaleza de los Partidos Políticos, y establece que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas en que habrán de intervenir en el proceso electoral, así como los derechos, prerrogativas que les corresponden, garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento.

A su vez, el inciso g) de la fracción IV del numeral 116, en lo conducente contempla que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, reconoce como atribución de los Organismos Públicos Locales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración.

Aunado a lo anterior, de la *Ley de Partidos* se destaca lo dispuesto por los artículos 7, 23 y 50, los cuales en lo que interesa señalan que el *INE*, cuenta con la atribución del registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los locales.

Que son derechos de los Partidos Políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del 41 constitucional, y de las Leyes Federales o locales aplicables.

Ahora bien, el numeral 43 de la *Constitución local*, en lo que nos ocupa, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado,

que tienen derecho de participar en la elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. Además que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la *Ley Electoral*, ordena que los Partidos Políticos nacionales con registro acreditado ante el *INE* podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el *Consejo General*.

Además, deberán acreditar la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos; así mismo, deberán comprobar en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

De igual manera les ordena acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el *Consejo General*, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

Finalmente, el diverso 63 numeral 1, fracción V de la ley anterior, dispone que los partidos políticos nacionales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último

proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir de año fiscal siguiente.

De acuerdo a lo precisado, en los párrafos que preceden, las disposiciones vertidas, se encuentran diseñadas de manera expresa para la asignación de financiamiento en situaciones ordinarias; en ellas, no se prevé el derecho de asignación de prerrogativas a los partidos de nueva creación. De tal manera, que se requiere desarrollar un ejercicio interpretativo, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del *acto impugnado*.

De ahí que, no se pueden aplicar de manera tajante los elementos normativos diseñados para los partidos políticos ya conformados y con participación en procesos electorales, a los partidos políticos de reciente registro; en tanto que éstos, comienzan apenas su vida interna y no han participado en una elección.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable, cuando un partido político de nueva creación comience a desempeñar actividades ordinarias; como consecuencia de haber obtenido su registro, debe contar con financiamiento; dado que este derecho no puede sujetarse a la temporalidad de la actividad electoral, sino lo que debe considerarse conforme a derecho es precisamente, que el nuevo instituto político cuente con los recursos de ley, para el inicio de sus actividades ordinarias.

Tampoco puede restringirse el goce de tal derecho, hasta que sea aprobada una nueva programación anual de presupuesto, en virtud de que el derecho a recibir recursos públicos se encuentra regulado por la *Constitución Federal*; no así, en el presupuesto de egresos.²

Con lo hasta aquí razonado, queda acreditado el derecho de los partidos políticos de nueva creación a recibir financiamiento para desarrollar sus actividades ordinarias. Sin embargo, es necesario establecer el momento oportuno en que dichas prerrogativas les deberán ser entregadas, en tal virtud, en seguida se procede a realizar el análisis referente a ello.

Así pues, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la participación de los partidos políticos nacionales, cuando actúan en el ámbito local, se encuentra sujeta a las leyes y autoridades locales; además, que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, mientras esté vigente su registro ante el *INE* y éste se acredite anualmente en el instituto local, a integrar el Consejo General del Instituto Estatal, lo que implica el derecho a recibir financiamiento público, entre otros, por actividades de representación política.

Ello es así, toda vez que si la legislación electoral de los Estados es expedida por sus legislaturas, y su aplicación y

² Criterio similar sostuvo la Sala Superior del TEPJF en la resolución SUP-JRC-180/2012

ejecución corresponde a las autoridades locales, es incuestionable que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas; más aún, si se trata de la utilización de recursos públicos locales.

Por ende, es que se considera que el momento oportuno para que los partidos políticos nacionales gocen de los derechos, obligaciones y prerrogativas, que les otorga la Legislación del Estado, es a partir de que cuentan con acreditación ante el *Consejo General*; tal como lo mandata el artículo 40 de la *Ley Electoral*, y no como de manera inexacta lo resuelve *la responsable*, al momento de lograr su registro ante la autoridad electoral administrativa nacional. Pues, como ya se dijo, los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a cumplir con lo mandado por las legislaciones locales.

Sirve como criterio orientador, las tesis de rubros: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES*³; y *FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS*

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).*⁴

Lo anterior, pues de autos se desprende que a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado, no se encontraban acreditados ante el *Consejo General*, los partidos políticos, MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, ENCUENTRO SOCIAL y PARTIDO HUMANISTA; lo cual, se encuentra acreditado con el informe rendido por la responsable, a esta autoridad en fecha catorce del mes en curso, del que se desprende, que el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, obtuvo su acreditación el pasado día dos del mes que cursa, y en cuanto hace a los partidos HUMANISTA y ENCUENTRO SOCIAL, sus solicitudes de acreditación, se encuentran en trámite, en razón a que las comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y la de Asuntos Jurídicos, formularon diversos requerimientos a estos institutos, los cuales a la fecha han sido solventados parcialmente.

Bajo estas circunstancias, es que se procede a revocar el acto impugnado, ordenando al *Consejo General*, que emita un acuerdo en el que realice la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos de nueva creación tomando en cuenta la fecha en que se acredite cada uno de ellos, ante ese órgano electoral, de conformidad con la legislación local aplicable.

⁴Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 38 y 39.

Una vez que el presente agravio se ha declarado fundado, y al ser suficiente para revocar el acto impugnado, colmando así la pretensión de quienes promueven; resulta ocioso entrar al estudio del resto de los agravios planteados.

En consecuencia, se **revoca** el acto impugnado, y se ordena al *Consejo General* que emita un nuevo acuerdo en términos de la parte considerativa de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo ACG-IEEZ-021-V-2014, de fecha doce de septiembre del presente, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emita un nuevo acuerdo en términos de lo razonado en el parte considerativa de esta sentencia, y una vez realizado notifique su cumplimiento a esta autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los

Magistrados, SILVIA RODARTE NAVA, EDGAR LÓPEZ PÉREZ, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados y siendo ponente el segundo; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENITEZ

CERTIFICACIÓN. La licenciada María Olivia Landa Benitez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidos en la presente foja, corresponden a la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, recaída a los expedientes TEZ-RR-005/2014 y acumulados.